

----- **NÚMERO: 092 (NOVENTA Y DOS).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.**-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número \*\*\*\*\*, relativo al recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\*, contra la resolución de fecha \*\*\*\*\*, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\* y sus acumulados \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio \*\*\*\*\* a bienes de \*\*\*\*\*, denunciado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\*, también conocida como \*\*\*\*\* ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar, y sus acumulados \*\*\*\*\* relativo al Juicio \*\*\*\*\* a bienes de \*\*\*\*\*, denunciado por \*\*\*\*\* ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar y \*\*\*\*\* relativo al Juicio \*\*\*\*\* a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* denunciado por \*\*\*\*\* ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar todos del Segundo Distrito



----- Inconforme con lo anterior, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
 interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en  
 ambos efectos, por proveído del  
 \*\*\*\*\* , y del cual  
 correspondió conocer por turno a esta Sala, la que radicó el  
 presente Toca con fecha diecinueve de septiembre de dos mil  
 veintidós y ordenó dictar la resolución  
 correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.** - La parte apelante expresó en concepto de  
 agravios el contenido de su memorial de cinco hojas, fechado el  
 \*\*\*\*\* que obra agregado  
 a los autos del presente Toca de la foja \* a la \*\*, agravios a que  
 se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente  
 capítulo de considerando; y -----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria en materias Civil  
 y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es  
 competente para conocer y resolver el presente recurso de  
 apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104,  
 fracción I, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los  
 Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la  
 Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I,  
 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926,  
 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado,

y punto Primero del Acuerdo modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el apelante \*\*\*\*\* consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

**“...A G R A V I O S...**

**PRIMERO.-**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** *Lo es el Considerando Tercero de la de la resolución número \*\*\*\*\**

**DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.-** *El artículo 112 fracción IV del Código de procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.*

**CONCEPTOS DEL AGRAVIO.-** *Señala el artículo 112 en su fracción IV de la Ley Adjetiva en materia Civil en nuestro Estado, que las sentencias deben de contener un análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones o excepciones, con vista de las pruebas aportadas o de derecho alegado y en la especie, el referido análisis jurídico para declarar la improcedencia de la sentencia que se combate, brilla por su ausencia, lo que deviene en una violación procesal suficiente para revocar la referida sentencia.*

*Se manifiesta lo anterior, en base a las siguientes argumentaciones:*

*1.-En la sentencia de mérito, el A-quo soslayo valorar el juicio \*\*\*\*\* a bienes de \*\*\*\*\* radicado bajo el número de expediente \*\*\*\*\* , mediante el cual fue declarado heredero universal y se aprobó el inventario y avaluó y proyecto de partición de herencia en cuanto si se aprobó el inventario y avaluó y proyecto de partición de herencia en cuanto al 100% a favor del suscrito, luego entonces dicho juez omitió en valorar y razonar fundamentar el porqué*



*sucesorio\*\*\*\*\*, a bienes \*\*\*\*\*  
 por existir el juicio sucesorio \*\*\*\*\* a bienes de  
 \*\*\*\*\*  
 ya que dicho juicio donde fui  
 declarado como único y universal heredero no puede  
 dejar de tomarlo en cuenta pues que es una resolución  
 firme para todos los efectos legales, sin embargo dicho  
 juzgador omite en la sentencia que se recurre su estudio,  
 sin embargo el juez de los autos no advierte tal  
 circunstancia y ahora olímpicamente deja sin valor dicho  
 juicio \*\*\*\*\*  
 por lo que solicito en forma respetuosa  
 que se revoque la sentencia que aquí se combate y en su  
 lugar se deja subsistente la resolución emitida dentro del  
 juicio \*\*\*\*\* a bienes de  
 \*\*\*\*\* radicado bajo el número de  
 expediente \*\*\*\*\* radicado bajo este mi juzgado.*

#### **SEGUNDO.-**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** *Lo es el Considerando  
 Tercero de la sentencia de fecha  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\**

**DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.-** *Los  
 artículos 789, 889 y 791, 792, del Código de  
 Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los  
 artículos 2710 al 2736 del Código Civil en vigor en el  
 Estado.*

#### **CONCEPTOS DEL AGRAVIO.-**

*El resolutivo segundo que deviene del considerando  
 tercero de la resolución impugnada nos causa agravios  
 por inexacta aplicación de los artículos 789, 789 y 791,  
 792, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el  
 Estado, al declarar también como heredero a los C.C.  
 \*\*\*\*\*  
 ,*

*\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* sin haber comparecido dichas  
 personas a juicio ni haber deducido derechos hereditarios  
 ni haber aceptado la herencia en ninguna forma,  
 adoleciendo por ello la resolución impugnada de  
 incongruencia, carece de sustentación jurídica, de  
 motivación y fundamentación, por lo que solicito su  
 revocación a fin de que se omita como herederos a por tal  
 motivo.*

*Según se desprende de autos, no dedujeron derechos  
 hereditarios ni se reconoció como herederos, ya que no se  
 apersonaron a juicio en forma alguna ni para ningún  
 efecto, dentro del expediente\*\*\*\*\* relativo al juicio  
 \*\*\*\*\* a bienes de  
 \*\*\*\*\*  
 , por lo tanto, no se desprende*

*que haya aceptado la herencia para que se le haya declarado heredero, no existe por parte del Juez inferior razonamiento lógico jurídico alguno del porque declaro heredero a si no compareció a juicio en forma alguna ni dedujo derechos hereditarios ni acepto la herencia, pues no basta que obre en autos su acta de nacimiento para que se les declare herederos, ya que se hace necesario, sine qua non, que haya deducido derechos hereditarios en alguna forma, que haya aceptado la herencia en términos del artículo 2710 al 2736 del Código Civil en vigor en el Estado, o sea, de manera expresa o tacita, o bien, ejecutando algún hecho que solo pudiera hacer en su calidad de heredero, tal y como lo señala la disposición legal en cita, lo que de ninguna manera aconteció al no haber comparecido a juicio los*  
 C.C. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* aplicándose inexactamente dicha disposición al declararlo heredero, por lo que es ilegal la resolución impugnada; por su parte, el artículo 792 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado dispone que “en la sentencia el juez declarara herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autos de la sucesión” de lo que se infiere con la palabra “hubiere” que el interesado debe haber comparecido a juicios justificando por si su parentesco, lo que no aconteció en el caso concreto, por lo que el Juez inferior al declarar heredero a infringió dicho artículo, careciendo por ello de legalidad la sentencia, resultando incongruente, inmotivada, sin fundamento alguno, transgrediendo el Juez inferior sus facultades de decisión y actuando parcialmente, por lo que debe ser revocada la resolución impugnada omitiendo al efecto como heredero a por tales motivos.

*El Juez a quo en su sentencia menciona el considerando tercero en relación a la declaratoria de herederos que “Ahora, llega el turno de determinar si se acredita el carácter de quienes dedujeron derechos hereditarios”, y sin motivación ni fundamentación alguna incluye en ello a quien nunca compareció a juicio ni dedujo derechos hereditarios, y no obstante, lo declaro también heredero, siendo incongruente y parcial su proceder, por lo que debe revocarse su determinación. De diversas disposiciones legales relacionadas al caso concreto se desprende que para que una persona pueda ser declarada heredero debe comparecer a juicio y deducir derechos hereditarios aceptando la herencia, así, el artículo 789 del Código de*

*Procedimientos Civiles en vigor en el Estado establece que “durante los quince días a que se refiere el artículo anterior, podrán presentarse todos los interesados a la herencia...el diverso numeral 790 del mismo ordenamiento legal establece que... “concluido el termino de quince días, el juez podrá los autos a disposición de os interesados dentro de los cuales cada uno de los interesados o todos en común presentaran escrito reconociéndose entre sí o impugnando los derechos.... lo que solo puede hacerse compareciendo los interesados a juicio;*

*Luego entonces, es inconcuso que para que el interesado pueda ser declarado heredero se requiere su comparecencia a juicio y deducir sus derechos hereditarios aceptando la herencia, es por todo lo anterior que se estima que la sentencia pronunciada carece de sustentación jurídica, de motivación y fundamentación, debiendo por ello ser revocada y ajustarla a derecho, omitiendo al efecto como herederos a los C.C.  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* por las causales ya de manifiesto.*

**TERCERO.**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** *Lo es el Considerando Tercero de la sentencia de fecha \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\**

**DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.-** *Los artículos 397, 789 y 790 y 791 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, artículo 110 número 2.- de la Ley del Notariado por el Estado de Tamaulipas.*

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.-**

*EL Juez a quo en su resolución aquí impugnada, no debió valorar las actas de nacimiento de los C.C.  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* exhibidas en copia certificada por fedatario público, en virtud de que dichas actas con el cual el juez aquo les tuvo por acreditado su parentesco, carecen de valor probatorio dado que se tratan de unas copias simple borrosas, aun y cuando la misma supuestamente se encuentre certificada por el LIC. \*\*\*\*\*Notario Publico Número \*\*\*\* con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial, dicha certificación carece de valor jurídico, esto*

*de conformidad con el artículo 110 número 2.- de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, que establecen que los Notarios asentarán al pie del documento o en hoja adherida al mismo, una constancia o razón sucinta que contenga el **OBJETO** de la certificación, así como el lugar, hora, día, mes y año que la misma se verificó, ya que en el apartado donde certifica supuestamente el notario, este no especifica los datos de registro del acta de nacimiento aquí objetada, ni tampoco hace referencia a hacer constar la razón y/o el objeto de la certificación, en el cual le conste que efectivamente tubo a la vista el acta original, especificando claramente el número del acta, y sus datos de registro, pues solo refiere que tubo a la vista un acta de nacimiento, pero sin describirla pormenorizadamente.*

*Por lo anterior, al haber omitido el fedatario tales requisitos que establece el artículo 110 número 2.- de la Ley Notariado para el Estado de Tamaulipas, es que dicha acta con la cual pretende justificar el parentesco resulta insuficiente por las razones de manifiesto, pues lo más lógico es que si esta tenía el acta original pues esta debió de haber exhibido la copia original excedida por el oficial de registro civil y ella quedarse con la copia certificada por el notario público, el artículo 397 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de Tamaulipas, refiere que harán prueba plena las certificaciones notariales siempre y cuando NO existan libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta, y en el presente caso, la compareciente pudo haber asistido al registro civil de su entidad para pues se aprecia que nació en \*\*\*\*\*, pues lo más propio es que exhibiera una copia certificada por el propio registro civil, y al ser ilegible por tratarse de una copia simple pone en duda la veracidad incluso la fe pública del tal fedatarios pues se han dado casos en que incluso se han procedido penalmente fedatarios por certificar documentos en copias simples, razón por la cual pone en duda la citada acta de nacimiento, así mismo dicho numeral establece que para el caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, por lo tanto, dentro de dicho termino para impugnar los derechos, ofrecí la prueba consistente en de dicho termino para impugnar los derechos, ofrecí la prueba consistente de dicho termino para impugnar los derechos, ofrecí la prueba consistente en MEDIOS ELECTRÓNICOS OPTICOS: para justificar que dichas actas son apócrifas y/o alteradas, pues se aprecia que dichas acta de*

*nacimiento que impugne mediante escrito de fecha \*\*\*\*\* , presentado electrónicamente, dichas actas son electrónicas, es decir ya tiene códigos QR para su debida identificación inmediata, es decir puede consultarse su validez en la página web del Gobierno de México <http://gob.mx/ActaNacimiento/> y al ingresar a dicha página, se puede constatar que existen un apartado que se llama OTRAS ACCIONES, Consulta tu validez de tu acta de nacimiento seguido de hacer click en dicho apartado consultar de validez nos remite a la pagina web <https://cevar.registrocivil.gob.mx/eVAR/ConsultaFolio.jsp> en donde existe un apartado en donde dice Búsqueda por Identificar Electrónico y un espacio para proceder a ingresar el número de identificar electrónico, mismo que se encuentra visible en la parte inferior derecha bajo el código QR del acta de nacimiento no. \*\*\*\* aquí impugnada, y en el cual se aprecia el número: \*\*\*\*\* y una vez ingresado nos arroja la siguiente leyenda: La cadena ligada al Identificador Electrónico no es correcta (La cadena ligada al Identificador Electrónico no es correcta) por tanto C. Magistrado deberá de valorar tal objeción en el sentido de que el juez aquo ignora tal prueba ofrecida dicha prueba como medio para acreditar que el acta de nacimiento de la \*\*\*\*\* , aquí objetada, carece de validez, por las razones de manifiesto, en virtud de que con la copia certificada de su acta de nacimiento no acredita el parentesco con el DECUJUS de conformidad con el artículo 789 del código de procedimientos civiles para nuestro estado, que establece que podrán presentarse todos los interesados a la herencia, acompañando los documentos legítimos con que justifiquen su parentesco.*

### ***TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN***

*Así mismo en virtud de que la resolución de la primera sección tiene el carácter de sentencia, su plazo para interponer el recurso de apelación es de nueve días, cobra aplicación el siguiente tesis:*

***JUICIO SUCESORIO. LA RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SECCIÓN TIENE EL CARÁCTER DE SENTENCIA, POR LO QUE EL PLAZO PARA INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN ES DE NUEVE DÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). (SE TRANSCRIBE).***

----- **TERCERO.-** Analizadas las constancias que integran el caso que nos ocupa, se arriba a la conclusión de que los conceptos de agravio transcritos resultan infundados. Lo anterior, con base en las consideraciones siguientes. -----

----- Previo al análisis de los motivos de disentimiento aludidos, es menester mencionar algunos antecedentes del juicio que nos ocupa.-----

----- Mediante escrito de fecha  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ambos de apellidos

\*\*\*\*\* denunciaron el Juicio

\*\*\*\*\* a bienes de su finada madre

\*\*\*\*\*; expresaron que la de *cujus*

dejó disposición testamentaria con fecha

\*\*\*\*\*, ante la fe del notario

público número \*\*\*, licenciado \*\*\*\*\* en

ejercicio en el Segundo Distrito Judicial en el Estado de

Tamaulipas, en la que nombró como sus herederos a los

promoventes y como albacea a

\*\*\*\*\*.-----

----- Por auto de

\*\*\*\*\* se

radicó bajo el número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Sexto de

Primera Instancia de lo Familiar, de Altamira, Tamaulipas, el

juicio \*\*\*\*\* denunciado, en el que se convocó a quienes se consideraran con interés en la herencia, a fin de que comparecieran a deducir sus derechos.-----

----- Mediante escrito de fecha \*\*\*\*\* , desahogó la vista la licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de Agente del Ministerio Público Adscrita a ese Juzgado.----- Por

escrito de fecha \*\*\*\*\* los denunciantes de la sucesión, solicitaron se notificara el presente juicio a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*.-----

----- Por escrito presentado el \*\*\*\*\* dentro del expediente \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , solicitó se decretara la acumulación de los autos de la sucesión testamentaria a bienes de su señora madre \*\*\*\*\* a la diversa sucesión intestamentaria a bienes de su señor padre \*\*\*\*\* que se encontraba radicada en el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia con residencia en Altamira, Tamaulipas, bajo el expediente \*\*\*\*\* , a fin de

evitar sentencias contradictorias.-----

----- Por resolución de \*\*\*\*\* se determinó procedente la acumulación de autos, promovida por \*\*\*\*\* correspondiente al expediente número \*\*\*\*\* relativo al Juicio \*\*\*\*\* a bienes de \*\*\*\*\* y al diverso Juicio \*\*\*\*\* a bienes de \*\*\*\*\* con el expediente número \*\*\*\*\* llevado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar con residencia en el Segundo Distrito Judicial, en la inteligencia de que se acumuló al más antiguo.-----

Por su parte, se advierte del expediente \*\*\*\*\* aludido, que por escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, signado por \*\*\*\*\* se denunció el Juicio \*\*\*\*\* a bienes de su finado padre \*\*\*\*\* quien falleció el \*\*\*\*\*

manifestando el promovente que era el único presunto heredero del *de cujus*, que no existía testamento y que el único bien que constituye el caudal hereditario es: lote número \*, de la manzana

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* del municipio de ciudad Madero, Tamaulipas, con una superficie de \*\*\*\*\* con las siguientes medidas y colindancias: al norte: en

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*.----- Por auto de \*\*\*\*\* se

radicó dicho juicio \*\*\*\*\* a bienes de \*\*\*\*\* en el que se convocó a quienes se consideraran con interés en la herencia, a fin de que comparecieran a deducir sus derechos.-----

----- Mediante escrito de fecha

\*\*\*\*\* desahogó

la vista la licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de Agente del Ministerio Público Adscrita a ese Juzgado.-----

----- Mediante escrito de fecha

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* solicitó agregar a los autos el edicto publicado en el Diario Milenio de Tampico, así como el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como los acuses de los oficios

dirigidos al Director del Patrimonio de la Beneficencia Pública y el Director de Asuntos Notariales, con residencia en aquella ciudad.-----

----- El \*\*\*\*\*, se dictó la resolución de primera sección, del juicio \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la que se determinó la apertura de la sucesión legítima a bienes de \*\*\*\*\*, declarando como único heredero y albacea a \*\*\*\*\*.--

----- Obra constancia de fecha \*\*\*\*\*, por la que \*\*\*\*\* compareció a aceptar y protestar el cargo de albacea conferido.-----

----- Mediante escrito de fecha \*\*\*\*\* formuló el inventario y avalúo de los bienes inmuebles de la sucesión, mismo que se le tuvo por efectuado por auto de uno de marzo de dos mil diecinueve.----- Por escrito de fecha \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* formuló el proyecto de partición, mismo que se le tuvo por rendido por auto de

\*\*\*\*\*\_-----

--

----- Por acuerdo de

O\*\*\*\*\*, la Jueza *A quo*

ordenó traer el expediente para dictar sentencia de la cuarta

sección dentro del juicio \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\_-----

-

----- Sin embargo, por auto de

\*\*\*\*\* la *A quo*

suspendió dicha orden y requirió al heredero \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* para que previo al dictado de la resolución de

adjudicación, exhibiera la partida de matrimonio que

contrajeron sus finados

padres.-----

----- Por acuerdo de \*\*\*\*\* la

Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar ordenó traer

los autos a la vista para resolver respecto a la acumulación

planteada.-----

----- Por \*\*\*\*\*, la

Jueza *A quo* resolvió procedente la acumulación planteada, y

ordenó concluir y enviar los originales del expediente \*\*\*\*\*

a los autos originales del diverso \*\*\*\*\* radicado ante el

Juzgado Sexto Familiar de aquella

ciudad.----- Así pues, dentro de los autos del expediente número \*\*\*\*\* el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar de Altamira, Tamaulipas, por auto de \*\*\*\*\* se tuvo por remitido el expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio \*\*\*\*\* a bienes de \*\*\*\*\* , denunciado por \*\*\*\*\* tramitado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar con residencia en Altamira, Tamaulipas, y se ordenó la acumulación física al expediente número \*\*\*\*\* , así como la notificación personal a las partes de dicho proveído.-----

----- Asimismo, vistos los autos, obra la comparecencia de: \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* I).-----

----- Obra constancia de fecha \*\*\*\*\* , en la que se asentó que comparecieron a la junta de herederos convocada en fecha \*\*\*\*\* en el expediente \*\*\*\*\* relativo al Juicio \*\*\*\*\* a bienes de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, así como la licenciada  
 \*\*\*\*\* en su carácter de  
 Agente del Ministerio Público Adscrito a ese  
 juzgado.----- **En fecha**  
 \*\*\*\*\*, **se dictó la**  
**sentencia de primera sección, correspondiente al expediente**  
 \*\*\*\*\*, en la que se decretó la apertura de a Sucesión  
**Testamentaria a Bienes de \*\*\*\*\*,**  
**se declaró válido el Testamento Público Abierto signado por**  
**dicha *de cujus* y se reconoció el carácter de herederos**  
**universales a \*\*\*\*\* ambos de**  
**apellidos \*\*\*\*\*,** en la forma estipulada en el  
 testamento público abierto motivo del mencionado  
 juicio.-----

----- Por escrito de fecha  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* ambos de apellidos  
 \*\*\*\*\* se dieron por notificados y conformes de  
 la resolución aludida.-----

----- Por acuerdo de \*\*\*\*\*,  
 el Juez *A quo* declaró firme la resolución de primera sección  
 dictada el \*\*\*\*\*,  
 dentro del Juicio \*\*\*\*\* a bienes de

\*\*\*\*\*.-----  
-----

----- En fecha \*\*\*\*\*,  
compareció \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado  
legal de \*\*\*\*\* , a aceptar y  
protestar el cargo de albacea conferido en  
autos.-----

----- Mediante escrito de fecha  
\*\*\*\*\* , compareció  
\*\*\*\*\* al Juicio Testamentario a bienes de  
\*\*\*\*\* a deducir sus derechos como  
heredero legítimo y exhibió acta de nacimiento que lo acredita  
como hijo de la *de*  
*cujus*.-----

----- Mediante escrito de  
\*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , autorizada de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* solicitó dentro de los autos del expediente  
\*\*\*\*\* , la acumulación a efecto de que se anexara al presente,  
el diverso Juicio de Sucesión Intestamentaria a bienes del  
extinto \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* promovido por su  
representado, ventilado bajo el número\*\*\*\*\* del índice del

Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar de Altamira,  
Tamaulipas.-----

----- Así, obra la denuncia realizada por \*\*\*\*\*  
de la sucesión intestamentaria a bienes de  
\*\*\*\*\* y  
mediante escrito de \*\*\*\*\*  
presentado ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo  
Familiar, con residencia en Altamira,  
Tamaulipas.-----

----- Por auto de \*\*\*\*\*  
radicó bajo el número\*\*\*\*\* el juicio  
\*\*\*\*\* denunciado, en el que se  
convocó a quienes se consideraran con interés en la herencia, a  
fin de que comparecieran a deducir sus  
derechos.-----

----- Mediante escrito de fecha  
\*\*\*\*\* desahogó la vista la  
licenciada \*\*\*\*\*  
carácter de Agente del Ministerio Público Adscrita a ese  
Juzgado.-----

----- Por escrito de fecha  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a deducir sus derechos  
hereditarios como hijo del señor \*\*\*\*\* y

anexó acta de nacimiento, así mismo expresó que no fueron mencionados como presuntos herederos sus hermanos

\*\*\*\*\*,

por lo que proporcionó sus domicilios. Exhibiendo su acta de nacimiento original, así como copia certificada de las correspondientes a sus referidos hermanos.-----

----- Por auto de

\*\*\*\*\*, el Juez

Sexto de lo Familiar, de Altamira, Tamaulipas, dentro de los autos del expediente\*\*\*\*\*, ordenó dar de baja en la estadística dicho expediente, ante la acumulación solicitada dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* , por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por conducto de su autorizada.-----

----- Mediante escrito de

√\*\*\*\*\* , compareció al juicio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a efecto de deducir sus derechos hereditarios como hijo de los *de cujus*.-----

----- Por auto de

\*\*\*\*\* , dentro del expediente \*\*\*\*\* , el Juez *A quo* resolvió procedente la acumulación planteada mediante escrito presentado el \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y ordenó concluir y acumular el expediente

\*\*\*\*\* a los autos originales del diverso \*\*\*\*\* junto a su  
acumulado \*\*\*\*\* , radicado ante el mismo Juzgado Sexto  
Familiar de aquella ciudad; dejando intocado lo relativo al  
Juicio \*\*\*\*\* a bienes de  
\*\*\*\*\* , que se encontraba citado  
para resolver respecto de la sentencia de adjudicación.----

----- Sin embargo, por acuerdo de  
\*\*\*\*\* , el *A quo* dejó  
sin efecto la citación aludida, toda vez que una vez que al  
analizarse el inventario y avalúo, así como los documentos  
anexos no se advirtió que la superficie A del inmueble  
inventariado perteneciera a la autora de la sucesión,  
\*\*\*\*\* .-----

Mediante escrito de  
\*\*\*\*\* , el licenciado  
\*\*\*\*\* abogado autorizado de  
\*\*\*\*\* de apellidos  
\*\*\*\*\* , exhibió las copias certificadas del  
expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Cuarto de  
Primera Instancia de lo Familiar de aquel Distrito Judicial,  
relativas al convenio de transacción celebrado entre los *de cujus*  
respecto del bien inmueble perteneciente a la masa  
hereditaria.-----

----- Mediante escrito de

\*\*\*\*\*

compareció al juicio \*\*\*\*\*

manifestando entre otras cosas, que acudía a efecto de deducir

sus derechos hereditarios como hijo de los *de cujus*, solicitando

se sobreseyera el juicio radicado bajo el expediente \*\*\*\*\* en

lo relativo a la sucesión de

\*\*\*\*\*.-----

----- Por lo que, por auto de

\*\*\*\*\* toda vez

que sí se encontró disposición testamentaria a bienes de

\*\*\*\*\* , se ordenó por parte del Juez

Sexto de Primera Instancia de lo Familiar, el sobreseimiento del

juicio \*\*\*\*\* , únicamente por cuanto hace a la sucesión

intestamentaria a bienes de la referida *de*

*cujus*.-----

----- Mediante escrito de

\*\*\*\*\* , compareció a

juicio \*\*\*\*\* a efecto de deducir sus

derechos hereditarios como hijo del *de cujus*

\*\*\*\*\* , aduciendo que su acta de

nacimiento ya constaba en autos.-----

----- Por escrito de

\*\*\*\*\* , compareció

\*\*\*\*\*  
autorizado, para darse por notificada del auto de radicación de  
trece de enero, así como el auto  
de\*\*\*\*\*-----

-----

----- En fecha  
\*\*\*\*\* ante la  
solicitud de la parte interesada, el Juez *A quo* dictó la sentencia  
de adjudicación dentro del expediente \*\*\*\*\*  
al Juicio \*\*\*\*\* a bienes de  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*  
respecto del 100% (cien por ciento) de los derechos de  
propiedad que le correspondían a la autora de la  
herencia.-----

----- Mediante escrito de  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ambos de apellidos  
\*\*\*\*\* solicitaron la actualización de edictos, a  
fin de que surtieran los efectos legales  
correspondientes.-----

----- Por auto de  
\*\*\*\*\* a petición  
de \*\*\*\*\*  
se ordenó llamar a juicio a

\*\*\*\*\* por medio de edictos que se publicaron en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación.----- ----- Mediante escrito de \*\*\*\*\* , compareció a juicio \*\*\*\*\* a efecto de deducir sus derechos hereditarios como hijo del *de cujus* \*\*\*\*\* , para lo cual expresó que ya se había exhibido en autos su acta de nacimiento.-----

----- Mediante escrito de \*\*\*\*\* compareció a juicio \*\*\*\*\* a efecto de deducir sus derechos hereditarios como hija del *de cujus* \*\*\*\*\* , para lo cual expresó que ya se había exhibido en autos su acta de nacimiento.-----

----- Por acuerdo de \*\*\*\*\* , se tuvo al licenciado \*\*\*\*\* exhibiendo el edicto publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha \*\*\*\*\* del presente año.-----

----- Mediante escrito de fecha s\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* reconoció los derechos para heredar a \*\*\*\*\* , impugnó los de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , toda vez que no acreditó el parentesco con el *de cujus*,

así como también impugnó los de \*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\*

asimismo otorgó su voto a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para que fuese

albacea de la

sucesión.-----

----- Mediante escrito de fecha

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* reconoció los derechos para heredar a \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , impugnó los de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , toda vez

que no acreditó el parentesco con el *de cujus*, así como también

impugnó los de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y de

\*\*\*\*\* de

apellidos \*\*\*\*\*; asimismo otorgó su voto a

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para que fuese albacea de la

sucesión.-----

----- Mediante escrito de fecha

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* solicitó se le reconocieran los

derechos hereditarios, así como también a

\*\*\*\*\* ,

asimismo, otorgó su voto para que se le concediera ser el albacea.----- ----- Mediante

escrito de fecha \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\* solicitó se le reconocieran los derechos

hereditarios, así como también a

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* asimismo, otorgó su voto a

\*\*\*\*\* para el albacea.-----

----- Mediante escrito de fecha

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\* solicitó se le reconocieran los

derechos hereditarios, así como también a

J\*\*\*\*\*,

asimismo, otorgó su voto a \*\*\*\*\* para el albacea.-----

----- Mediante escrito de fecha

\*\*\*\*\*, la licenciada

\*\*\*\*\*, compareció a fin de

deducir los derechos de su representado \*\*\*\*\*

como hijo del *de cujus* \*\*\*\*\*

reconociendo además los derechos hereditarios de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*; así como a

\*\*\*\*\* ambos de apellidos  
\*\*\*\*\* , por último, otorgó su voto para que se le  
concediera ser el  
albacea.-----

----- Mediante escrito de fecha

\*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* ambos de apellidos  
\*\*\*\*\* solicitaron se dictara la resolución de  
primera sección de la masa hereditaria del *de cujus*  
\*\*\*\*\* relativo a los juicios  
intestamentarios bajo los números de expedientes \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* , ambos acumulados al expediente \*\*\*\*\* , asimismo,  
se declarara albacea de la sucesión a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* .-----

----- Finalmente, en fecha

\*\*\*\*\* , dentro del  
expediente \*\*\*\*\* que obra acumulado dentro del diverso  
\*\*\*\*\* se dictó la sentencia de primera sección, en la que se  
decretó la apertura de la Sucesión Intestamentaria a bienes de  
\*\*\*\*\* , reconociéndose el carácter de  
herederos universales a

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* todos de apellidos  
\*\*\*\*\*

\*\* todos de apellidos\*\*\*\*\*, en su carácter de hijos del autor de la sucesión y se designó como albacea a \*\*\*\*\*

----- Inconforme con tal resolución \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, promovió el recurso de apelación que ahora se analiza.-----

----- En el primer agravio se duele el apelante de que el *A quo* violentó el artículo 112, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, pues asevera que soslayó valorar el Juicio \*\*\*\*\* a bienes de \*\*\*\*\* radicado bajo el número de expediente \*\*\*\*\* , mediante el cual fue declarado heredero universal y se aprobó el inventario y avalúo, así como el proyecto de partición de herencia en cuanto al 100% (cien por ciento) a favor del recurrente. Por lo que alega que el *A quo* omitió valorar, razonar y fundamentar el por qué no le dio valor jurídico a dicho juicio, abocándose únicamente a valorar el Juicio \*\*\*\*\* a bienes de \*\*\*\*\* radicado bajo el número de expediente \*\*\*\*\* ambos acumulados al presente juicio, teniendo en el juicio \*\*\*\*\*la autoridad de cosa juzgada.-----

----- Por tanto, afirma el apelante que, si el Juez *A quo* tuvo conocimiento de que en ese mismo juzgado se tramitaba otro juicio \*\*\*\*\* que ya se había concluido, debió dar por terminado el procedimiento más nuevo.-----

----- Sin embargo, al resolver el presente juicio el *A quo* no analizó la improcedencia del juicio sucesorio \*\*\*\*\* a bienes de \*\*\*\*\* por existir el diverso \*\*\*\*\* a bienes del mismo *de cujus*, juicio que afirma el recurrente, ya se encontraba terminado de manera definitiva en donde fue declarado como único y universal heredero, lo que alega no debió dejar pasar, ya que imposibilitaba al Juzgador de resolver, bajo el principio de cosa juzgada, al ser una resolución firme, sin advertir tal circunstancia dejando sin valor el juicio \*\*\*\*\*

aludido.-----

----- Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia recurrida y en su lugar deje subsistente la resolución emitida dentro del Juicio \*\*\*\*\* a bienes de \*\*\*\*\* radicado bajo el número de expediente \*\*\*\*\* en ese mismo juzgado.-----

----- Lo anteriormente expuesto se estima es infundado. Ello se considera así, ya que si bien el *A quo* resolvió sin hacer

pronunciamiento alguno respecto a que, ya se había dictado la sentencia de primera sección de fecha \*\*\*\*\* , en el Juicio \*\*\*\*\* a bienes de \*\*\*\*\* , juicio en el cual incluso, ya se había aprobado el proyecto de partición a favor del recurrente, también se advierte que, contrario a lo que afirma el apelante, de los autos que integran el expediente en cuestión, se observa que dicho juicio fue acumulado por petición del propio apelante a los autos que integran el expediente número \*\*\*\*\* relativo al Juicio \*\*\*\*\* a bienes de \*\*\*\*\* , en virtud de que de las pruebas allegadas a los autos se advierte que la adquisición del bien inmueble que conforma la masa hereditaria, se colige la existencia de gananciales matrimoniales de los extintos autores de ambas sucesiones. A más que, posteriormente se tramitó el diverso Juicio \*\*\*\*\* a bienes de \*\*\*\*\* \*\*radicado bajo el número de expediente \*\*\*\*\* denunciado por \*\*\*\*\* , mismo que por acuerdo de fecha \*\*\*\*\* sobreseyó el Juicio \*\*\*\*\* radicado el t\*\*\*\*\* únicamente por cuanto hace a \*\*\*\*\* . Siendo el Juicio

\*\*\*\*\* a bienes de  
 \*\*\*\*\* con número de expediente  
 \*\*\*\*\* el más antiguo y al cual se acumularon los juicios  
 antes referidos. Por lo que devino necesario el llamamiento a  
 los presuntos herederos para dar conocimiento de la  
 acumulación, a fin de que comparecieran a deducir los derechos  
 hereditarios.-----

----- Sin embargo, carece de razón el inconforme cuando  
 menciona que si el *A quo* tuvo conocimiento del diverso juicio  
 el cual afirma, ya había concluido, por ese motivo debió dar por  
 terminado el juicio más nuevo. Pues, contrario a esa  
 aseveración, tenemos que por criterio emitido por la Suprema  
 Corte de Justicia de la Nación, las sentencias que se pronuncien  
 en las diversas etapas de un juicio sucesorio, con excepción de  
 la que se refiere a la adjudicación de los bienes, no son  
 definitivas para los efectos del amparo, porque no resuelven el  
 juicio sucesorio en lo principal.-----

----- De ahí que, si el juicio aludido por el apelante, que infiere  
 no fue tomado en cuenta por el Juzgador, no surtió efectos en  
 forma definitiva, ya que dicho Juicio  
 \*\*\*\*\* a bienes de  
 \*\*\*\*\* no agotó la cuarta sección que  
 ordena la adjudicación de los bienes materia de la sucesión, sino  
 que se encontraba en la etapa de aprobación del proyecto de

partición, ante ello no podía dar por terminados los juicios más recientes, y por ende, tampoco se actualizaba la cosa juzgada.

-----  
 ----- Cobra aplicación al tema de la especie, la jurisprudencia que se transcribe a continuación:-----

***SUCESIONES. SÓLO LA SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.*** *La Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que las sentencias que se pronuncien en las diversas etapas de un juicio sucesorio, con excepción de la que se refiere a la adjudicación de los bienes, no son definitivas para los efectos del amparo, porque no resuelven el juicio sucesorio en lo principal.<sup>1</sup>*

----- De lo anterior, se obtiene que, si bien, es incuestionable que no pueden subsistir como válidos, los procedimientos judiciales referentes al intestado de una misma persona, y cuando dos o más denuncias, ante diversos juzgados dan lugar a que se tenga por radicado el juicio sucesorio de una persona, en diversos juzgados, antes de que termine cualquiera de ellos, procede en su caso, ya sea la acumulación o la incompetencia, según las condiciones jurídicas que en el caso prevalezcan.-----

----- De ahí que, en la especie, dada la acumulación de los diversos juicios sucesorios de los que se advierte el llamamiento y la comparecencia de otros presuntos herederos que no fueron mencionados en la denuncia realizada por el apelante \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* dentro del Juicio \*\*\*\*\*

---

<sup>1</sup>Época: Séptima Época, Registro: 240224, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Cuarta Parte, página 231, Materia(s): Civil

a bienes de \*\*\*\*\* radicado bajo el número de expediente \*\*\*\*\*, se obtiene que, a petición del propio recurrente, según se advierte del escrito de fecha \*\*\*\*\* signado por\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se dictó de nueva cuenta la resolución de primera sección a bienes del *de cujus* \*\*\*\*\* que ahora se impugna. Por lo que ante tal estado de cosas, el ahora recurrente no puede valerse de su propio dolo.---

----- Así pues, nos adherimos al criterio invocado por la Tercera Sala del más Alto Tribunal, en el sentido de que, cuando se acumulen varios juicios sucesorios cada una de las sucesiones acumuladas conservan su autonomía para obrar libremente dentro del proceso, en todo aquello que no estorbe la unidad de la tramitación. Empero, conforme lo señala el artículo 770 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, la liquidación y la partición serán siempre comunes, los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumulen antes de su formación.-----

----- Por lo que, en tal estado de cosas, cuando los juicios acumulados no se encuentren en el mismo estado, no hay inconveniente para que continúen desempeñando el albaceazgo, los que funjan como albaceas en los diversos juicios sucesorios, y cada uno de estos debe continuar tramitándose según su

estado; y la pluralidad de albaceas, en nada estorba los fines de la acumulación. Ya que, incluso, si se hallaren en el mismo estado al acumularse, pueden coexistir dos o más albaceas, pues el problema se reduce a obligarlos a proceder unidos, hasta que practiquen las correspondientes operaciones de liquidación y partición de herencia. De ahí deviene lo infundado de su agravio en trato.-----

----- Sustenta en anterior argumento la tesis aislada del siguiente tenor:-----

***ACUMULACIÓN DE LOS JUICIOS SUCESORIOS.***

*Cuando se acumulen varios juicios sucesorios, cada una de las sucesiones acumuladas conserva su autonomía para obrar libremente dentro del proceso, en todo aquello que no estorbe la unidad de la tramitación. La reunión de los autos no hace que se opere un fenómeno de fusión, pues de ninguna manera puede decirse que después de acumulados dos juicios sucesorios, exista solamente una herencia. Y si después de la acumulación, sigue habiendo tantas sucesiones cuantas había antes de decretarse aquélla; y si las partes interesadas en cada una de ellas, conservan todos aquellos derechos procesales, cuyo sacrificio no es impuesto por la unidad de la tramitación, la pluralidad de albaceas solamente podrá ser tachado de ilegal y únicamente podrá sostenerse como forzosa la unidad del albaceazgo, cuando aquella pluralidad haga imposible el logro del objeto perseguido por la acumulación. El artículo 899 del código procesal del Distrito, expedido en 1884, ordena que a fin de lograr la unidad, cuando se acumulan los autos, debe suspenderse el curso del juicio que estuviere mas adelantado, hasta que los demás negocios se encuentren en el mismo estado, y es indudable que cuando se realice uno de los supuestos de la ley, esto es, cuando los juicios sucesorios acumulados no se encuentren en el mismo estado, ningún inconveniente habrá para que continúen desempeñando el albaceazgo, los que funjan como albaceas, en los diversos juicios sucesorios, y cada uno de éstos debe continuar tramitándose, según su estado; y la pluralidad de albaceas, en nada estorba los fines de la acumulación.*

*Pero aun en el caso extremo de que los juicios se hallen en el mismo estado al acumularse, o lleguen a estarlo con posteridad, pueden coexistir dos o más albaceas, pues el problema se reduce a obligarlos a proceder unidos, hasta que practiquen las correspondientes operaciones de liquidación y partición de herencia. Para lo anterior no existe ningún inconveniente legal; y en cambio, si se acepta la tesis contraria, cuando los herederos reconocidos en las sucesiones acumuladas, no son las mismas personas, se tendría que imponer, por lo menos a algunos de dichos herederos, el sacrificio de derechos procesales y sustantivos, sacrificio que no siendo esencial para que se logre la unificación de los trámites, no podrá ser justificada por la acumulación. La ley confiere a los herederos el derecho de nombrar albacea, entre ellos mismos y por mayoría de votos, cuando no ha sido designado en el testamento; y el albacea tiene funciones de naturaleza procesal, y, además, algunas que son extrañas al procedimiento, pues al mismo tiempo que le incumbe la defensa en juicio, de los intereses de la herencia y la tramitación del juicio sucesorio, le corresponde la posesión de los bienes hereditarios, su aseguramiento y su administración. Así es que, al imponerse a los herederos de una sucesión, la pérdida del derecho de elegir libremente al albacea, en virtud de haberse decretado la acumulación de los autos de un juicio, a los de otro testamentario, o intestado, se darían a la acumulación efectos que conforme al artículo 899 citado no le corresponden.<sup>2</sup>*

----- En el segundo motivo de disenso, esgrime el apelante que, la resolución impugnada tiene una inexacta aplicación de los artículos 789, 791 y 792 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, toda vez que declaró también como herederos a

\*\*\*\*\*

todos de apellidos \*\*\*\*\* sin haber comparecido a juicio, ni haber deducido derechos hereditarios, ni haber aceptado la herencia en ninguna forma, adoleciendo por ello, en

<sup>2</sup>Registro digital: 363206, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, página 2481, Tipo: Aislada

concepto del recurrente de incongruente la resolución impugnada, además de carecer de sustentación jurídica, de motivación y fundamentación. Por tanto, solicita la revocación de la sentencia recurrida, a fin de que se omitan dichos herederos.-----

----- Lo anterior, así lo afirma, ya que asegura el apelante que no basta que obre en autos su acta de nacimiento para que se les declare herederos, ya que insiste, se hace necesario, *sine qua non*, que hayan deducido derechos hereditarios, esto es, que hayan aceptado la herencia en términos de los artículos 2710 al 2736 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, de manera expresa o tácita, o bien, ejecutando algún hecho que sólo pudiera hacer en su calidad de heredero.-----

----- Pues, alega que el artículo 792 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, dispone que “*en la sentencia el Juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión*” de lo que infiere que el significado de la palabra “hubieren” es que el interesado debió haber comparecido a juicio justificando su parentesco, lo que afirma, en la especie, no aconteció.-----

----- El agravio expuesto resulta infundado.- Para arribar a tal conclusión es menester mencionar que, en el tema de sucesiones, es de explorado derecho que con la muerte se produce la apertura de la herencia.-----

----- Así lo señala el artículo 2706 del Código Civil, a saber:  
*“La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.”* Esto es, que la herencia se adquiere desde el día y hora de la muerte del autor de la sucesión, pero sujeto a la condición de que no se repudie.-----

----- La adquisición de pleno derecho se funda en la presunción lógica de que nadie rechazará una herencia que le beneficie, además de que toda herencia se recibe a beneficio de inventario aún y cuando no se exprese, tal y como lo previene el artículo 2726 que reza: *“Toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario aunque no se exprese”*.-----

----- Ahora bien, el artículo 792 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, establece: *“En la sentencia, el juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión y si ninguno lo hubiere justificado, declarará heredera a la Beneficencia Pública...”*.-----

----- El precepto transcrito es el fundamento legal de la declaración que en las sucesiones intestadas efectúa el Juez indicando quiénes son los que suceden al causante, es decir, la resolución se limita a declarar quienes tienen justificada su calidad heredera en forma; en la especie se acreditó con las partidas de nacimiento del registro civil la calidad de herederos

entre otros, de

\*\*\*\*\*,

todos de apellidos \*\*\*\*\*, ya que se justificó con dichas documentales allegadas en autos en cumplimiento a la prevención ordenada previo a la admisión de la demandada inicial dentro del expediente \*\*\*\*\* en análisis, sin que sea necesaria la aceptación hereditaria para justificar su derecho.-----

----- Puesto que, de la “filiación legítima” nace por ministerio de ley, un incuestionable derecho a la sucesión al devenir del título suficiente *pro herede*, por lo que no puede desconocerse por voluntad de los hermanos”<sup>3</sup>. -----

----- En congruencia con lo anterior, el artículo 2717 del Código Civil en vigor en el Estado dispone:-----

*Artículo 2717.- Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez fije al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que haga su declaración, apercibido de que si no lo hace, se tendrá la herencia aceptada.*

----- Así, aunque el heredero llamado a la sucesión por ley o por testamento, es libre para aceptar o repudiar la herencia; sin embargo, el ejercicio de esta facultad no puede estar en suspenso indefinidamente por el perjuicio que pueden sufrir otras personas interesadas en la decisión.-----

---

3 Dalmacio Vele Sarsfield. La Posesión de Herencia. Editorial Aroyú, Buenos Aires Argentina.

----- De ahí que, la facultad otorgada en dicho artículo para solicitarle al Juez que se señale al heredero, tiene el plazo de hasta un mes para que éste acepte o renuncie a su derecho a heredar, bajo la conminación de que si no hace la declaración respectiva se tendrá por aceptada la herencia.-----

----- De lo anterior, se reitera la presunción contenida en la codificación civil en el sentido de que toda herencia se tendrá por aceptada, pues del diverso artículo 2727 del Código Civil que estatuye: *“La repudiación debe ser por escrito ratificado ante el Juez, o por otro medio fehaciente, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.”*, se obtiene que la renuncia o repudiación está regulado como un acto diferente al de la aceptación, la repudiación debe ser presentada por escrito ratificado ante el Juez.-----

----- Ya que por tratarse de la renuncia de la herencia, ésta no se puede inferir del silencio del heredero, ni se puede hacer una presunción tácita, es decir, es un acto de renuncia a participar en la herencia.-----

----- Ahí estriba la diferencia de las actitudes del heredero, pues la aceptación es un acto jurídico en forma expresa o tácita de la herencia, diferente a la renuncia que siempre se deberá presentar expresamente por escrito y ser ratificado ante el Juez. Por tanto, no es necesario que el heredero acepte la herencia para que el Juez *A quo* haga la declaración de tener por

justificada su calidad de heredero al tener a su favor la presunción legal en el sentido de que la acepta.-----

----- En esa tesitura, se obtiene que, de la inactividad del llamado a la sucesión no se puede presumir una renuncia o no aceptación a la herencia, como sucede con \*\*\*\*\* quien fue debidamente llamada a juicio, sin embargo, no compareció; ni de \*\*\*\*\* quien mediante escrito de fecha u\*\*\*\*\* , compareció a juicio para darse por notificada de los autos de \*\*\*\*\* ambos de dos mil veinte, sin embargo, nada dijo respecto a la aceptación o repudiación de herencia; asimismo, de J\*\*\*\*\* que a solicitud del coheredero \*\*\*\*\* , mediante el escrito de \*\*\*\*\* , fue notificado por edictos.-----

----- Pues del hecho jurídico de que el heredero no haya realizado actos que hagan presumir que no rechaza, no se puede concluir que no la acepta, ya que la renuncia a la herencia tiene sus formalidades y solemnidades propias.-----

----- Por último, por cuanto a la expresión en el sentido de que en la sentencia el Juez declarará herederos a “los que hubieren”

justificado su parentesco con el autor de la sucesión, del artículo 792 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se refiere no a un actuar positivo del llamado a la sucesión, sino al *ius delationis* o derecho a suceder; en tanto, la adquisición de la herencia se produce “*ipso iure*”, por ministerio de la ley. Así la aceptación se realiza por el llamado a la herencia estando cierto de su derecho.- De ahí que su agravio resulte infundado.-----

----- En el tercer agravio el recurrente se duele de la violación a los artículos 397, 789, 790 y 791 del Código de Procedimientos para el Estado de Tamaulipas y el diverso 110, número 2 de la Ley de Notariado para el Estado de Tamaulipas.-----

----- Pues, alega que en la resolución impugnada el *A quo* no debió valorar las actas de nacimiento de \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* exhibidas en copia certificada por fedatario público, en virtud de que dichas actas, con las que les tuvo por acreditado el parentesco, carecen de valor probatorio, pues afirma que se tratan de copias simples borrosas, aun y cuando las mismas se encuentran supuestamente certificadas por el licenciado \*\*\*\*\* Notario Público número \*\*\*, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial, considera que dicha certificación carece de valor jurídico, pues asevera que de conformidad con el artículo 110, número 2 de la

Ley del Notariado, los notarios asentarán al pie del documento o en hoja adherida al mismo una constancia o razón sucinta que contenga el objeto de la certificación, así como el lugar, hora, día, mes y año en que la misma se verificó.-----

----- Por lo que alega que, en la supuesta certificación no se especifican los datos del registro del acta de nacimiento aquí objetada, ni hace referencia a la razón y/o el objeto de la certificación en la que conste que efectivamente tuvo a la vista el acta original, especificando los datos y describiéndola pormenorizadamente.-----

----- Máxime que, si tenía la original, esgrime, lo más lógico era que la exhibiera y quedarse con la copia certificada.-----

----- El agravio recién sintetizado es infundado.- En primer lugar, por cuanto hace a la acreditación del parentesco de \*\*\*\*\* que alega el recurrente es deficiente, debe decirse, deviene infundada su alegación. Ya que, se advierte de autos a foja 652 del tomo II del expediente original, que obra la prueba documental pública consistente en el original de la certificación de la partida de nacimiento a favor de aquel, misma que adquirió pleno valor probatorio en términos de los artículos 325, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en la sentencia recurrida.-----

----- Ahora bien, respecto de la valoración de las copias certificadas de las certificaciones de las partidas de nacimiento a favor de\*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* también carece de razón el inconforme.--

----- Para explicar lo anterior, es menester mencionar que, el artículo 2 de la Ley del Notariado, establece lo siguiente:-----

*Artículo 2.- El Notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las Leyes, y autorizando para intervenir en tales actos y hechos, revistiéndolos de las formalidades legales.*

----- En el Capítulo XIV titulado “De otros actos en que pueden intervenir los notarios”, de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, se establece en el artículo 110, punto número 1, fracción V, y punto número 2, así como el diverso 113, lo siguiente:-----

**Artículo 110.**

*1.- Los Notarios, además de las escrituras públicas o actas notariales, podrán intervenir en los siguientes casos:*

...

*V.- En la certificación de copias de documentos que tengan a la vista;*

...

*2.- En todos los casos anteriores, exceptuando los previstos en las fracciones VII a la IX, los Notarios asentarán al pie del documento o en una hoja adherida al mismo, una constancia o razón sucinta que contenga el objeto de la certificación, así como el lugar, hora, día, mes y año en que la misma se verificó.*

**Artículo 113.**

*1.- Para el cotejo y certificación de un documento con su copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, se presentará el documento original y copia al*

*Notario, quien en su caso hará constar en el acta que la copia es fiel reproducción del documento de que provenga. Este se devolverá con su copia debidamente certificada al interesado.*

*2.- Otra copia del documento cotejado se agregará al Apéndice del Libro de Control de Certificaciones y Verificaciones.*

----- De los artículos transcritos se desprende que, los notarios además de las escrituras públicas o actas notariales, podrán intervenir en la certificación de copias de documentos que tengan a la vista, hipótesis en la que asentarán al pie del documento o en una hoja adherida al mismo, una constancia o razón sucinta que contenga el objeto de la certificación, así como el lugar, hora, día, mes y año que se realizó.-----

----- De lo que se sigue, que por la constancia o razón sucinta debemos entender a la expresión que realiza el fedatario de manera breve, concisa y precisa del objeto de la certificación.---

----- Y por otro lado, el arábigo 113, de la ley en cita, establece que para el cotejo y certificación de un documento con su copia escrita, como en el caso lo es, la fotostática, se presentará el documento original y copia al Notario, quien hará constar en el acta que la copia es fiel reproducción del documento de que provenga, la cual se devolverá con su copia debidamente certificada al interesado y otra copia se agregará al Apéndice del Libro de Control de Certificaciones y Verificaciones.-----

----- En el caso tenemos que, en la certificación realizada por el licenciado \*\*\*\*\* Notario Público

número \*\*\*, con ejercicio en Tampico, Tamaulipas del Segundo Distrito Judicial en el Estado, se asentó en la hoja adherida a los documentos públicos consistentes en las partidas de nacimiento de \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* , respectivamente, lo siguiente:-----

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **C E R T I F I C O:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* *QUE LA PRESENTE COPIA CONSTANTE DE UNA FOJA UTIL DE UN SOLO LADO, QUE CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL CONSISTENTE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA \*\*\*\*\* , EXPEDIDA POR LA \*\*\*\*\* , COORDINADORA DEL REGISTRO CIVIL DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, LA CUAL FUE DEBIDAMENTE CONTEJADA DOY FE.* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* - -  
\*\*\*\*\* **EXTIENDO LA PRESENTE CERTIFICACION A PETICIÓN DEL C. \*\*\*\*\* , EN TAMPICO TAMAULIPAS A LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA \*\*\*\*\* DEL MES DE \*\*\*\*\* DEL AÑO \*\*\*\*\***  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**LIC. \*\*\*\*\***  
**N.P. NUM. \*\*\***

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **C E R T I F I C O:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* *QUE LA PRESENTE COPIA CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL DE UN SOLO LADO, QUE CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON SU*

**ORIGINAL CONSISTENTE EN EL ACTA DE  
 NACIMIENTO DEL C, \*\*\*\*\*  
 EXPEDIDA POR EL C. \*\*\*\*\*  
 OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE  
 TAMPICO TAMAULIPAS, LA CUAL FUE  
 DEBIDAMENTE CONTEJADA DOY FE. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* EXTIENDO LA PRESENTE  
 CERTIFICACIÓN A PETICIÓN DEL C.  
 \*\*\*\*\* EN TAMPICO  
 TAMAULIPAS A LAS DIEZ HORAS CON  
 CINCUENTA MINUTOS DEL DIA \*\*\*\*\* DEL MES  
 DE \*\*\*\*\* DEL AÑO \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\***

**LIC. \*\*\*\*\*  
 N.P. NUM. \*\*\***

----- De lo anterior, se observa que, como así lo ordena la referida ley, de la lectura del texto reproducido, contrario a lo que señala el inconforme, se advierte que sí se especificó de manera breve, concisa y precisa el objeto de la certificación al asentar el fedatario público que es constante de una foja útil de un sólo lado, que concuerdan fiel y exactamente con su original del acta de nacimiento de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\* respectivamente y en cada una especificó los nombres de la autoridad del Registro Civil que las expidió, sin que demerite lo anterior, el hecho de que no haya especificado el número de acta y datos de registro.-----

----- Pues, de los artículos anteriormente transcritos de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, se desprende que, dicha ley pretende finalmente que la copia certificada produzca en quien las vea, un convencimiento de verdad, esto es, que el documento asegure fehacientemente la verdad de alguna cosa bajo la fe y la palabra del funcionario que lo autoriza con su firma y con su sello; verdad que significa conformidad de una cosa con el concepto que de ella forma la mente.-----

----- Es decir, que constituye un documento público, porque reproduce una constancia oficial escrita, que contiene la certificación de ser esa copia idéntica al original, y el certificado de este hecho, expedido por una autoridad pública, que da a ese documento el carácter de público, cuyo valor es pleno mientras no se demuestre su falsedad.-----

----- Apoya el anterior argumento la tesis aislada del siguiente tenor:-----

***COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.*** *Una copia fotostática certificada constituye un documento público, no en su calidad de simple fotografía, sino porque aparte de que reproduce una constancia oficial escrita, contiene la certificación de ser esa copia idéntica al original, y el certificado de este hecho, expedido por una autoridad pública, da a este documento el carácter de público, cuyo valor está en pie mientras no se demuestre su falsedad.<sup>4</sup>*

----- Por último, en cuanto a la objeción que aduce hizo valer en la tramitación del presente juicio, respecto a la validez de la partida de nacimiento de \*\*\*\*\*\*, y

<sup>4</sup>Registro digital: 336159, Instancia: Segunda Sala, Quinta Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLI, página 236, Tipo: Aislada

de la que esgrime ofreció los medios electrónicos para justificar que dicha acta es apócrifa y/o alterada, que al contar con el código QR para su identificación inmediata, y que al consultar la validez de dicho documento, que al realizar la búsqueda le marcó error, circunstancia que aduce no fue atendido por el Juzgador, en reparación al agravio causado, con la facultad que otorga a esta autoridad el artículo 303, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, haciendo uso de las tecnología de la información y comunicación, esta autoridad procedió a acceder a la página <https://tramites.tamaulipas.gob.mx> a fin de consultar el acta de nacimiento de la presunta heredera \*\*\*\*\* , en la opción de servicios en línea y luego consulta de actas, vinculó a la página web [www.gob.mx/actas](http://www.gob.mx/actas) en la cual se puede obtener la certificación del acta de nacimiento en línea, al darle a la opción “obtenla” e ingresar a los pasos, se eligió la opción de “datos personales” en los que se llenaron los campos que solicitan el nombre (s), apellidos, fecha de nacimiento, sexo, estado; una vez llenados nos desplazó a la continuación de la búsqueda en la que requiere ingrese los datos del padre o madre o de la persona que realizó el registro que aparecen como datos de filiación en el acta de nacimiento, la cual se llenó con el nombre del *de cuius* \*\*\*\*\* y posteriormente arrojó los datos de

registro que coinciden con los que aparecen en la copia certificada que se analiza a nombre de \*\*\*\*\* , con número de CURP: \*\*\*\*\* , entidad de registro: Tamaulipas, municipio de registro: Tampico, fecha de registro \*\*\*\*\* , libro: \*\*, número de acta: \*\*\*\*, con los datos de la persona registrada, nombre (s): \*\*\*\*\* , primer apellido: \*\*\*\*\* , segundo apellido: \*\*\*\*, sexo: \*, fecha de nacimiento: \*\*\*\*\* , lugar de nacimiento: Tampico, Tamaulipas, datos de filiación de la persona registrada, nombre (s): \*\*\*\*\* , primer apellido: \*\*\*\*\* , segundo apellido: \*\*\*\*\* , nacionalidad: mexicana, nombre (s): \*\*\*\*\* primer apellido: \*\*\*\*, segundo apellido: \*\*\*\*\* , nacionalidad: mexicana. Posteriormente, en el paso 3 sigue la modalidad de pago para así continuar al paso 4 en el que se descarga el acta de nacimiento con los códigos electrónicos que dan autenticidad al documento para su validez.-----

----- De lo anterior, resulta evidente que los datos que aparecen en la copia certificada ante la fe del notario público que ha quedado analizada, sí corresponden a los mismos que aparecen en el portal oficial del cual se puede obtener una certificación del acta de nacimiento en línea. Pues, cabe precisar que, el hallazgo de la información que se describe en el documento de identidad descrito, al consultar la página web o electrónica

mencionada en líneas precedentes, su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial, toda vez que los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, en virtud que el acceso al uso de internet para buscar información de personas físicas o morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate, de ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el Juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.-----

----- Por tanto, el contenido de una página de internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, máxime si deviene de

una página oficial del Gobierno de México, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden de la interesada, circunstancia ésta última que en el presente asunto no aconteció; sino por el contrario, con las documentales exhibidas en autos, consistentes en la copia certificada del acta de nacimiento de \*\*\*\*\*\*, se adquiere la certeza de que sí corresponde con la registrada en la página oficial del Gobierno de Tamaulipas. De ahí que también resulten infundadas sus alegaciones en trato.-----

----- El anterior argumento se sustenta en la tesis del siguiente rubro y texto:-----

***PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.*** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes

*en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.*<sup>5</sup>

----- En consecuencia, ante lo infundado los agravios expuestos por el apelante, procede confirmar la resolución de fecha \*\*\*\*\* , que decreta la apertura de la sucesión testamentaria en su primera sección, a bienes del fallecido \*\*\*\*\*.

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por \*\*\*\*\* , contra la resolución de fecha \*\*\*\*\* , dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\* y sus acumulados \*\*\*\*\* , correspondiente al Juicio \*\*\*\*\* a bienes de \*\*\*\*\* , denunciado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* ante el

<sup>5</sup> Registro digital: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: L3o.C.35 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, Tipo: Aislada

Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar, y sus  
 acumulados \*\*\*\*\* relativo al Juicio  
 \*\*\*\*\* a bienes de  
 \*\*\*\*\* , denunciado por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo  
 Familiar y \*\*\*\*\* relativo al Juicio  
 \*\*\*\*\* a bienes de  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 denunciado por \*\*\*\*\* ante el Juzgado Sexto de  
 Primera Instancia de lo Familiar todos del Segundo Distrito  
 Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuya parte  
 conducente se transcribe en el resultando primero del presente  
 fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución que motiva esta  
 instancia y que fue impugnada por medio del recurso que ahora  
 se resuelve.-----

----- **TERCERO.-** Con testimonio de la presente, devuélvase el  
 expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales  
 consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como  
 asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvió y firma el  
 Licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado Presidente  
 del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa en  
 funciones de titular de esta Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y

Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 Tercer Párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acompañado de la Licenciada ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

---

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA.  
MAGISTRADO PRESIDENTE  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO  
DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

---

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA.  
SECRETARIA DE ACUERDOS.

En seguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----  
M'DCZ/jycu

*La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 092 (NOVENTA Y DOS), dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós por el Magistrado DAVID CERDA ZÚÑIGA, constante de 27 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.